

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056**

Fecha: 13/07/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1999 31 03003 00324	Ejecutivo Singular	BANCO UCONAL S.A.	JORGE BALAGUERA GARZON Y OTRO	Auto declara desierto recurso Declara desierto recurso de apelación.	10/07/2020		1
41001 2019 31 03003 00249	Ejecutivo Singular	AMIRA BONILLA DE VILLALBA y OTROS	INVERSIONES MARVILL S.A.S.	Auto obedézcse y cúmplase	10/07/2020		1
41001 2019 31 03003 00258	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	VICTOR ALFONSO GARCIA JARAMILLO	Auto obedézcse y cúmplase	10/07/2020		1
41001 2019 31 03003 00305	Verbal	FLORENCIO MARLES GOMEZ CARDOZO Y OTROS	EMMA ZORAIDA AVILA BALLESTEROS	Auto de Trámite Rechaza reforma de la demanda.	10/07/2020		1
41001 2020 31 03003 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Auto de Trámite Declara improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación.	10/07/2020		1
41001 2020 31 03003 00068	Divisorios	CENTRO NACIONAL PROVIVIENDA	AUGUSTO GOMEZ LONDOÑO y OTROS	Auto rechaza demanda	10/07/2020		1
41001 2020 31 03003 00096	Ordinario	SALVADOR FORERO ROBLES	CLINICA UROS SA	Auto inadmite demanda	10/07/2020		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO UCONAL
DEMANDADO	JORGE BALAGUERA GARZON Y OTRO
RADICACIÓN	41001 31 03 003 1999 00324 00

Vista la constancia secretarial que antecede, conforme a la cual venció en silencio el término de cinco (5) días de que disponía la parte recurrente para suministrar la expensas necesarias para la reproducción de todo el proceso, conforme así fuera ordenado en auto del 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, el Despacho declara desierto el recurso de apelación que subsidiariamente fuera interpuesto contra el proveído fechado el 29 de agosto de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMIRA BONILLA DE VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE MARROQUIN CUELLAR Y OTRO
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00249 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se confirmó el auto objeto de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

g.a.p.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Diez (10) de julio del dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GARCÍA JARAMILLO
RADICACIÓN	41001 31 03 003 2019 00258 00

Según prevé el artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en providencia del veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revocó el auto objeto de apelación.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

g.a.p.



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Según constancia secretarial que antecede (fl. 117), el término otorgado a la parte demandante para subsanar la reforma de la demanda venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la reforma de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del dos (2) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

### **RESUELVA:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por FLORENCIO MARLES CARDOZO, JOSE LIBARDO MARLES GOMEZ, GLORIA PIEDAD

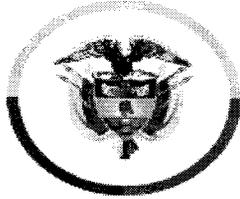
MARLES GOMEZ, JUAN VENTURA MARLES GOMEZ, MARCO WILLIAM MARLES GOMEZ, OMAR MARLES GOMEZ, ALBEIRO MARLES GOMEZ, NANCY MARLES GOMEZ, FLORENCIO MARLES GOMEZ y ROSALBA GOMEZ DE MARLES en contra de MILLER SNEIDER ROMERO CALDERON, EMMA ZORAIDA AVILA BALLESTEROS, COOPERATIVA DE MOTORISTA DEL HUILA Y CAQUETA LTDA - COOMOTOR - y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES -, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez

Rad: 2019-00305-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra la providencia emitida por este Juzgado de fecha tres (3) de julio de dos mil veinte (2020) a través de la cual fue rechazada por falta de competencia la demanda ejecutiva propuesta por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA a través de apoderado doctor DIEGO ANDRÉS MORALES GIL contra los señores FARITH WILLINTON MORALES VARGAS, CÉSAR AUGUSTO CUEVAS WALTERO y JUAN CARLOS GARCÍA BUSTOS, si no fuera porque el artículo 139 del Código General del Proceso dispone perentoriamente la improcedibilidad de los recursos contra la providencia por medio de la cual el operador judicial declara su incompetencia para conocer de un proceso.

En efecto, la norma citada dispone:

*“...Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Al respecto el doctor Hernán Fabio López Blanco destaca que el auto por el cual el juez declara la incompetencia para conocer de un asunto no tiene previsto ni siquiera recurso de reposición en su contra: *“Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su*



*remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”<sup>1</sup>*

Este criterio de la improcedencia de los recursos contra la providencia que declara la incompetencia para conocer de un asunto, también ha sido materia de estudio por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“...La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene “su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: ‘... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable...” (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01).*

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del proceso. Parte General. Dupré Editores. Bogotá 2019. Segunda ed. Pág. 265.



Así las cosas, el Despacho no tiene alternativa diferente a declarar improcedentes el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto fechado el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia y se ordenó su remisión al Juzgado Civil Circuito – Reparto – de la ciudad de Bogotá D. C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedentes los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto fechado el tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), mediante el cual se rechazó la presente demanda por falta de competencia, conforme a la síntesis precedente.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

Rad. 2020-00067-00

	JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
	SECRETARIA
Neiva,	13 JUL 2020
mediante auto dictado en ESTADO de fey	
notifica a todas las partes la providencia	
de fecha	18 JUL 2020
SECRETARIO	



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Según constancia secretarial que antecede (fl. 32), el término otorgado a la demandante para subsanar el libelo demandatorio venció en silencio, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó la demanda de acuerdo con lo dispuesto en proveído del primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020), notificado por anotación en estado electrónico del dos (2) siguiente, itérese la procedencia de su rechazo como a continuación se puntualizará.

Baste lo expuesto para que el Juzgado,

### RESUELVA:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal divisoria instaurada por FEDERICO APOLINAR VALERO COGOLLO representante legal de CENAPROV contra AUGUSTO GOMEZ LONDOÑO, JUAN

ALEJANDRO GARCIA LOPEZ, CARINA ISAZA PULIDO, JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, YELITZA CAROLINA CHAVES AMAYA, AMPARO MENDIETA DE SALAZAR, CARLOTA SANCHEZ RODRIGUEZ, GERMAN UBALDO TIVABIZCO QUINTERO, SOCIEDAD INC. INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A., SOCIEDAD INVERSIONES GALA S.A. y SOCIEDAD INVERSIONES NEHI, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez

Rad: 2020-00068-00



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA : VERBAL (Responsabilidad Médica)  
DEMANDANTE(S) : SARA PATRICIA ALARCÓN MUÑOZ, MAICOL ANDRÉS,  
YURLEY ANDREA, KAREN JULIETH y LAURA NATHALI  
MONTERO ALARCÓN y SALVADOR FORERO ROBLES.  
DEMANDADO(S) : CLÍNICA UROS S.A. y EPS COMFAMILIAR DEL HUILA.  
DECISIÓN : AUTO INADMISORIO  
RADICACIÓN : 41.001.31.03.003.2020-00096-00

Los demandantes SARA PATRICIA ALARCÓN MUÑOZ, MAICOL ANDRÉS, YURLEY ANDREA, KAREN JULIETH y LAURA NATHALI MONTERO ALARCÓN y SALVADOR FORERO ROBLES., a través de Apoderada Judicial formulan Demanda Verbal de Responsabilidad Civil en contra de CLÍNICA UROS S.A. y COMFAMILIAR DEL HUILA EPS, tendiente a que se declare su Responsabilidad Civil Contractual y/o extracontractual conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las deficiencias que a continuación se enuncian:

1. En el poder especial otorgado por los demandantes, no está determinado ni claramente identificado el asunto, como dispone el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. El poder no cumple la disposición descrita en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3. Aunque en la demanda se afirma que el total estimado de la cuantía es de quinientos cincuenta y cinco millones ochocientos treinta y cinco mil

doscientos veintidós pesos (\$555.835.222,00), en el acápite de Declaraciones y Condenas, no se alude a ninguna pretensión económica.

4. No se formuló el Juramento Estimatorio conforme lo ordena el artículo 206 del Código General del Proceso, al tratarse de una indemnización por un daño de índole patrimonial, numeral 7º del artículo 82.

5. No acreditan los demandantes haber enviado simultáneamente a los demandados por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, conforme predicen los incisos 4 y 5 del Artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6. En la pretensión primera de la demanda, no se precisa el régimen de responsabilidad (Contractual o extracontractual) que deben afrontar las entidades demandadas.

7. En el capítulo de pretensión tercera principal los demandantes omitieron consignar los montos de las indemnizaciones que reclama cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales subjetivos, daño a la vida de relación, daño a la salud, lucro cesante y daño emergente, debiendo cada de estas pretensiones formularse por separado de las demás, advirtiéndose que las indemnizaciones que no correspondan a perjuicios extrapatrimoniales deben formularse bajo el régimen del juramento estimatorio como lo ordena el artículo 206 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispondrá la inadmisión del escrito introductorio y concederá el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Verbal de Responsabilidad por Civil impulsada por SARA PATRICIA ALARCÓN MUÑOZ, MAICOL ANDRÉS, YURLEY ANDREA, KAREN JULIETH y LAURA NATHALI MONTERO ALARCÓN y SALVADOR FORERO ROBLES, contra CLÍNICA UROS S.A. y EPS COMFAMILIAR DEL HUILA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a la doctora ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA, portadora de la cédula 1075243231 y Tarjeta Profesional 235135 del Consejo Superior de la Judicatura, quien gozará de las facultades contenidas en el poder, profesional quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**